



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 30 DE SETIEMBRE DE 1845.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 430.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica en 24 de Julio próximo pasado lo que copio.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Junio lo que sigue:—Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al Comisario regio del Banco Español de San Fernando lo siguiente:—Con presencia del proyecto de convenio redactado por la junta de gobierno del Banco Español de San Fernando, á virtud de la Real orden que se comunicó á V. E. en 22 del presente mes, invitando á dicho establecimiento á que ampliara hasta fin de Diciembre próximo el crédito abierto en los meses anteriores para satisfacer las obligaciones del Estado, á nombre de S. M. la Reina, y en uso de la autorización concedida á los Ministros responsables por Real decreto de 24 de Mayo último, he dispuesto que, sin perjuicio de someter dicho convenio á la aprobacion de S. M., se lleve á efecto desde luego en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Banco Español de San Fernando abrirá al Tesoro público un crédito de sesenta millones de reales en cada uno de los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año.

2.<sup>a</sup> Sin embargo del contenido de la condicion anterior, si en el dia 28 de Setiembre próximo no hubiesen ingresado en las cajas del Banco ciento veinte millones de reales al menos de los ciento ochenta que importan las tres primeras mensualidades de Julio, Agosto y Setiembre, será facultativo en el mismo Banco la continuacion de los servicios sucesivos de Octubre, Noviembre y Diciembre, sin que esta facultad del establecimiento obste para que este perciba los productos integros que resulten de las

actas del arqueo que debe verificarse en 30 del mes de Setiembre.

3.<sup>a</sup> En el caso que el Banco haga los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, la entrega será por los sesenta millones en cada uno de los meses referidos, con deducción en la mensualidad de Octubre de los cinco millones que deben completar los veinte estipulados en el contrato de 31 de Mayo último; y si hubiere mayores ingresos en cada uno de los tres meses referidos, la mitad del aumento quedará á favor del Gobierno, y la otra mitad servirá á reembolsar al Banco por los descubiertos en que se halle por todos sus servicios anteriores.

4.<sup>a</sup> Si el Banco no continuase haciendo los servicios de Octubre, Noviembre y Diciembre, se aplicarán al reintegro de los descubiertos en que se halle, por los servicios de los tres primeros meses del presente contrato y de los anteriores, las dos terceras partes de los productos líquidos de la renta de Tabacos, las cuales se entregarán al Banco en Madrid y á sus Comisionados en las provincias con las actas de los respectivos arqueos, en la forma que se les entrega la tercera parte de la misma renta destinada á la compra de primeras materias; y el Banco irá devolviendo al Tesoro los valores dados en garantía á medida que con dicha renta se vaya reintegrando de los espresados descubiertos.

5.<sup>a</sup> Los cincuenta y cinco millones á que quedan reducidos los sesenta de que habla la condicion 1.<sup>a</sup> por la deducción de los cinco millones estipulados en el contrato de 31 de Mayo último, según se indica en la condicion 3.<sup>a</sup> se entregarán por el Banco en cada uno de los tres primeros meses en las cantidades, dias y puntos que la Direccion general del Tesoro público designe, por medio de la correspondiente nota que pasará á la del Banco con la debida anticipacion.

6.<sup>a</sup> Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la Direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con espresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y per-

sona á cuyo favor se espidan.

7.<sup>a</sup> La Direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre ninguna de las Tesorerías, Depositarias, Direcciones, Corporaciones, ni á cargo de las personas que manegen caudales públicos y del Erario por rentas, arbitrios contribuciones ordinarias y extraordinarias, corrientes ó atrasadas, antiguas ni modernas.

8.<sup>a</sup> Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las Tesorerías, inclusa la central, ni en las Depositarias por libranzas, pagarés, billetes ni otro efecto ni giro alguno atrasado y espedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sea, como tambien su admision en pago de las espresadas rentas y contribuciones.

9.<sup>a</sup> Los Intendentes y Tesoreros de provincia, los Depositarios de partido, Directores generales, Administradores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera clase y condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco, segun la condicion siguiente. El importe del que efectuasen en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los sesenta millones del mes en que se ejecutare.

10.<sup>a</sup> Para reintegro de los sesenta millones de reales de cada uno de los tres meses espresados en la condicion 1.<sup>a</sup>, y en su caso de los tres siguientes, sus intereses, cambio, comisiones y quebranto de calderilla, el Gobierno pondrá á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará la Direccion general del Tesoro para su entrega, los productos integros de las rentas que en el dia estén libres, y de las arrendadas desde el en que queden á disposicion del Gobierno aunque continúe el arriendo, igualmente que todos los productos de las contribuciones ordinarias y extraordinarias, incluso los pagarés y letras que se admitan en pago de derechos al comercio en las Aduanas, como tambien los productos de las nuevas rentas que se establezcan y de las contribuciones que de nuevo se impongan.

Tambien se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro por pertenencias de este, sea de contratos ó de cualquiera otra procedencia.

Ademas de los productos de las rentas y contribuciones ordinarias antiguas y modernas que deben entregarse á los Comisionados del Banco, y cuyo importe se especifica por ramos en los arqueos, se espresarán en los mismos y entregarán con separacion á dichos Comisionados, en conformidad de las Reales órdenes que están comunicadas, las cantidades que correspondan.

1.<sup>o</sup> Al sobrante de la contribucion del Culto y Clero, de los productos de los bienes del mismo Clero Secular y de los en metálico de las enagenaciones de los referidos bienes.

2.<sup>o</sup> A los productos en renta, de los bienes censos y demas sacciones que están todavia sin vender y pertenecieron á las comunidades de religiosas, á los foros y censos de las comunidades religiosas de varones, y á los demas productos en renta de los bienes de estas mismas comunidades.

El Banco tendrá á disposicion del Gobierno, para que este los invierta en la manutencion del Culto y Clero y de las Religiosas conforme á las leyes que rigen ó en adelante rigieren, los fondos espresados en los dos párrafos anteriores.

3.<sup>o</sup> A la tercera parte del producto de la renta de Tabacos.

Y 4.<sup>o</sup> Al producto íntegro de las rentas del Papel sellado y documentos de giro.

11.<sup>a</sup> Se exceptuan de las entregas que deben hacerse al Banco:

1.<sup>o</sup> Los productos del año corriente de la renta de la Cruzada é indulto cuadragésimo, que tienen especial aplicacion.

2.<sup>o</sup> Los fondos pertenecientes á participes.

3.<sup>o</sup> Los procedentes de depósitos.

4.<sup>o</sup> Los de ventas á metálico de Bienes nacionales.

5.<sup>o</sup> Las cantidades necesarias para el pago de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

12.<sup>a</sup> Conforme á la condicion que antecede queda á cargo de las Tesorerías de provincia y de las de los ramos especiales, con sujecion á las reglas establecidas, el pago de:

1.<sup>o</sup> Las obligaciones de Culto y Clero hasta fin de 1844.

2.<sup>o</sup> Los gastos reproductivos.

3.<sup>o</sup> Las cargas de justicia y las devoluciones.

4.<sup>o</sup> Los participes.

13.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva acordar con el Banco la designacion de las cantidades que este deba entregar en fines de Setiembre y Diciembre del presente año, con destino á la dotacion del Culto y Clero, hasta el completo de los ochenta millones de reales, de que trata la condicion 4.<sup>a</sup> del convenio de 31 de Mayo último. Tambien se reserva estipular entonces los medios de reintegrar al Banco de las referidas cantidades en los tres últimos meses de este año.

14.<sup>a</sup> El Banco hará las traslaciones de caudales en plata ú oro de unos puntos á otros, segun resulte de las disposiciones tomadas por la Direccion del Tesoro, y contenidas en la nota que esta remita: se abonará al mismo Banco 1.<sup>o</sup> por ciento por razon de cambio sobre el importe de las sumas que resulten sobrantes en las provincias por las entregas verificadas en ellas, respecto de las obligaciones que se hayan consignado por el Tesoro en las mismas, segun se estipuló para el servicio de Noviembre por Real orden de 27 de Octubre del año próximo pasado.

Si al fin de los tres primeros meses hubiese alteracion favorable en los cambios, se acordará por el Gobierno y el Banco el que haya de regir para los tres meses últimos; entendiéndose que seguirá el 1.<sup>o</sup> por ciento, si otra cosa no se conviniere en aquella época.

No estará obligado el Banco á la traslacion de la calderilla de una capital á otra de provincia, ni de las Depositarias á las capitales de aquellas.

15.<sup>a</sup> Al hacer los Tesoreros y Depositarios á los Comisionados del Banco las entregas de caudales que resulten del arqueo con la especificacion que se espresa en la condicion 9.<sup>a</sup>, les entregarán copias de las actas de arqueo con la competente autorizacion, y una factura autorizada debidamente que especifique con toda distincion las especies de moneda y el dia en que se verifique la entrega.

16.<sup>a</sup> Para obviar los inconvenientes que ofrecería el llevar una cuenta de intereses con referencia á la multitud de partidas que han de ocurrir por las entregas que las diferentes dependencias del Gobierno habrán de hacer al Banco y á sus comisionados, se abonará á este un cuartillo por ciento sobre el importe de aceptaciones de letras ó libranzas espesadas

á su cargo, correspondientes al crédito abierto en el mes á que se refiera dicho abono.

17<sup>a</sup>. El saldo que resulte en pró ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros expedidos por el Tesoro hasta el último día inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde el 1.º del siguiente en adelante del interés recíproco de 6 por ciento anual hasta su total reintegro.

18<sup>a</sup>. También se abonará al Banco uno por ciento por razón de comisión y gastos sobre el total de los giros y aceptaciones de las libranzas del Tesoro, y 4 por ciento por la reducción de la calderilla que perciba de las cajas del Estado, y á que no dé salida en pago de las libranzas expedidas por el Tesoro, con arreglo á lo establecido en las condiciones 6<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>.

Igualmente se abonará al Banco el interés de 6 por ciento anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba en las Tesorerías, ó se entreguen al Banco por los días que medien desde 1.º del mes siguiente al en que los Comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento se realicen.

19<sup>a</sup>. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco en todo el mes de Julio próximo todos los valores que deba recibir el Tesoro por la conversión de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal, y queden libres para el Gobierno; y cualquiera otros valores que bajo de cualquier concepto y por cualquier ramo, contrato ó conversión, deban ingresar en el Tesoro público; entendiéndose en la cantidad necesaria á que el Banco queda completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán también á este convenio en igual cantidad todas las garantías existentes en el establecimiento, y vayan quedando libres por los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo éste hacer uso en fin de Diciembre próximo de las garantías especiales que se entreguen para este contrato, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare.

20<sup>a</sup>. Se aplicarán al Banco, en pago del déficit que pueda resultar á su favor en los servicios comprendidos en este convenio los sobrantes de la tercera parte de la renta del Tabaco que recauda el mismo establecimiento, despues de cubiertos los giros que para pago de primeras materias haga la Dirección del Tesoro sobre aquel fondo.

21<sup>a</sup>. El Banco presentará, á estilo de comercio, las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, debiéndose estar únicamente á la letra ó sentido literal de lo estipulado.

22<sup>a</sup>. El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco, y á sus Comisionados en las provincias, todos los productos que se recauden en las Tesorerías y Depositarias conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó donde se advierta disminucion notable de un arqueo respecto de los anteriores.—Lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines.— De la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos que previene la Real orden circular de 12 de Julio del año próximo pasado, expedida por esta Secretaria del Despacho.

Y se inserta en este Periódico para la debida publicidad. Zamora 2 de Agosto de 1845.—Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 431.

El Juez de primera instancia de Ledesma con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente.

En este Juzgado se ha instruido causa criminal de oficio de justicia contra Diego Martín Gonzalez, natural del lugar de Villaescusa, casado, de edad de 33 años poco mas ó menos, sobre robo hecho de tocino y otros efectos en la casa de Manuel Sanchez, vecino de Aldearrodrigo de este partido. Y como al tiempo de hacerle saber la sentencia en el presidio peninsular de Valladolid, establecido en Villarramiel, se haya manifestado haberse fugado, he acordado expedir á V. S. el presente oficio, á fin de que se digne dar las oportunas órdenes á los Alcaldes, Agentes, Celadores y demas encargados en el ramo de Proteccion y Seguridad pública en la provincia de su digno mando, á fin de que procedan á la captura de dicho sugeto, remitiéndolo con toda seguridad á este Juzgado para hacerle saber la sentencia que en la espresada causa ha recaido, y cumplir la pena á que por ella está condenado. Espero del celo de V. S. no omitirá la práctica de todas las diligencias necesarias en esa provincia con dicho fin; pues en ello se interesa la administracion de justicia; dignándose darme aviso del recibo de este oficio y de las primeras diligencias que se practiquen, para que conste en la causa de su razon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma la busca y captura de este criminal. Zamora 3 de Setiembre de 1845.—Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 432.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la siguiente:—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 de Agosto la Real orden que copio:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al señor Intendente de la Habana lo que sigue.—Habiendo dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo que sobre la importacion de la jarcia en esa Isla resulta del expediente testimoniado que acompaña V. E. á su carta número 1592, y conformándose con lo propuesto en el particular por la suprimida Junta de Aranceles, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.—Artículo 1.º.—La jarcia extranjera satisfará á su importacion en esa Isla por derecho de Arancel el treinta por ciento señalando también á otras mercaderías extranjeras; el veinte por ciento cuando siendo este artículo español, sea importado

en bandera extranjera; y el seis por ciento si fuere de fábrica nacional y conducido asimismo en bandera nacional; siendo en los tres casos bajo el aforo de noventa y seis reales fuertes ó sean doce pesos quintal.—Artículo 2.º—Satisfará además la jarcia extranjera el dos por ciento señalado á todas las procedencias de este origen, sin distincion de bandera.—Artículo 3.º—Quedará al propio tiempo sujeto el mismo artículo al pago de los derechos impuestos en concepto de arbitrios locales.—Artículo 4.º—Las anteriores disposiciones serán extensivas á la Isla de Puerto Rico.—De Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio, sirviéndose avisar el recibo.

*La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de sus habitantes y noticia del comercio de la misma. Zamora 15 de Setiembre de 1845.—José Valladares.*

Num. 433.

#### GOBIERNO POLITICO DE VALLADOLID.

Terminando en fin de Diciembre de este año la contrata de impresion del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo precederse á la nueva para el próximo de 1846, se advierte á las personas que gusten tomar parte en esta empresa dirijan las propuestas por escrito y en pliego cerrado con cubierta y nota separada que indique el contenido. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde el dia de la publicacion de este anuncio en la Secretaria del Gobierno político, y á las doce de la mañana del dia 5 del próximo Noviembre, se procederá públicamente á la apertura de los pliegos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden de 4 de Abril de 1840, y las demas actuaciones que en la misma se previenen. Valladolid 24 de Setiembre de 1845.—Laureano de Arrieta.

Núm. 434.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE FUENTESAUCO.

En el año próximo pasado de 1843 se formó causa criminal contra Miguel Corral, natural de Aldeanueva de Figueroa, por complicidad en el robo de dos caballerías menores y otros excesos que el criminal Diego Martin (á) Patiño cometió en la demarcacion de este distrito judicial, la cual seguida por los trámites legales, por sentencia pronunciada en 7 de Mayo de 1844 en rebeldia del Corral, se condenó á este en la pena de dos años de correccional á calidad de ser oido si se presentase ó fuese capturado; y no habiendo podido lograrse, cumpliendo con lo mandado por la Excm. Junta de Gobierno de esta Audiencia, he acordado abrir de nuevo el proceso á fin de conseguir su aprehension, á cuyo efecto me dirijo á V. S. para que por medio del Boletín oficial de la provincia se sirva hacer

las oportunas prevenciones á los Alcaldes constitucionales, Agentes de Protección y Seguridad pública y Comandantes de destacamento de la Guardia Civil, encargándoles que por cuantos medios les sean dables practiquen las mas activas diligencias en busca del prófugo Miguel Corral, conduciéndole con toda seguridad á mi disposicion, pues en ello se interesa el servicio de S. M., esperando de V. S. al mismo tiempo me dé el correspondiente aviso, para ponerlo en conocimiento de S. E. segun me está prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuentesauco 28 de Agosto de 1845.—Manuel Sanz—Sr. Gefe político de Zamora.

*Señas.*—Estatura alta, bastante fuerte, con una capa negra.

Núm. 435.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SALAMANCA.

Habiendo sido infructuosas cuantas jestioness se han practicado en las villas de la Nava del Rey y Badillo, pueblos de la naturaleza y residencia de Andrés Lopez conocido por el Contrabandista, para realizar su prision acordada por ser uno de los principales reos del robo, asesinato y heridas ejecutadas en el lugar de la Orbada, sujeto á mi jurisdiccion, en la noche del 18 de Junio de este año, he acordado por auto de este dia entre otras cosas el que se oficie á V. S., como lo hago, para que disponga se escite el celo de todas las autoridades de esa provincia para el logro de aquella y la conduccion asegurada de su persona á mi disposicion, insertándose en el mismo las señas del reo que á continuacion se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca y Setiembre 9 de 1845.—José de Poveda

*Señas del presunto reo Andrés Lopez conocido por el Contrabandista.*

Es alto, buen mozo, bastante robusto, bien parecido de cara, vestido con pantalon largo y chaqueta de verano rayada de forado blanco, es hijo de Pedro (á) Pechitos, vecino de la Nava del Rey en cuyo pueblo se dice habita aquel en compañia de su hermana segunda, y que ha sufrido la suerte de la quinta en la villa de Badillo.

#### ANUNCIOS.

Quien quisiese tomar en arrendamiento la dehesa de la Viñuela, sita en el término de Pereruela, con abundantes pastos y agua para ganado vacuno ó lanar, acuda á su dueño D. Diego Docampo, vecino de Zamora, calle de S. Torcuato, núm. 60.

El Ayuntamiento de Moraleja ha dispuesto no principiar la vendimia general hasta el dia 15 de Octubre próximo.

El dia 12 del corriente se ha estraviado del pueblo de Villaralbo una pollina de 6 meses de edad, pelo un poco requemado, la cabeza algo pelada, el hocico blanco, alzada como de 4 cuartas; la persona que sepa su paradero dará razon á la Justicia de dicho pueblo.

IMPRESA DEL BOLETIN.